



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 097**

Aprobado mediante Acta del 14 de marzo de 2023

Proceso	Ordinario
C.U.I.	76001310500220130088801
Demandante	Raúl Fanney Vergara
Demandadas	Seguros de Riesgos Laborales Suramericana SA y Junta Nacional de Calificación de Invalidez
Litisconsorte necesario	Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca
Asunto	Pensión de Invalidez
Decisión	Confirma
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>Dr. ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR</b>

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día 21 de abril de 2023, la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los magistrados Álvaro Muñoz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

**AUTO**

En atención al memorial poder allegado al expediente<sup>1</sup>, se reconoce que Suramericana le otorgó poder de representación legal a BTL Legal Group SAS, representado por Jorge Armando Lasso Duque.

**1.ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> F. 125 Archivo 07 EDT

Pretende el demandante que se declare que es una persona invalida, y en consecuencia se condene a la demandada Seguros de Riesgos Laborales Suramericana SA, en adelante ARL Sura, al pago de la pensión de invalidez de origen laboral desde el 23 de diciembre de 2004, fecha en que sufrió accidente de trabajo, o desde la fecha en que se pagó la última incapacidad, adicional solicita que se condene a la ARL citada y a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez al pago de los intereses moratorios consagrados en la Ley 772 de 2002 y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que, laboró para la empresa Cía. Transportadora Verde Bretaña SA, desde el 23 de marzo de 2004 hasta el 22 de marzo de 2006, en el cargo de motorista; que padeció un accidente de trabajo el 23 de diciembre de 2004, el cual le produjo los siguientes diagnósticos “*SECUELAS FC T8, SECUELAS LESION MSD, DISFUCION ERECTIL E INCONTINENCIA, TRASTORNO DE MICCION, TRASTORNO DEPRESIVO, PARAPARESIA ASOCIADA A DOLOR NEURPATICO, INSOMNIO*”, lo cuales le generaron la pérdida de capacidad laboral en 33.14% estructurada el 20 de febrero de 2006, según dictamen emitido por la ARL Suratep en mayo de 2006. Informa que recurrió tal experticia, de ahí que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, estableció la PCL en 45.58% estructurada el 28 de febrero de 2005, sin embargo, al resolver la reposición interpuesta por la ARL, modificó el valor a 42.56%. Afirma que solicitó un nuevo dictamen a la ARL Suratep, no obstante, le fue negado.

La demandada ARL Sura, se opuso a las pretensiones argumentando que el demandante no ostenta la condición de invalido, en tanto el dictamen emitido por la Junta de Calificación de Invalidez determinó la PCL en 42.56%, lo que es inferior al 50%. En su defensa propuso las excepciones de ausencia de elementos objetivos científicos y médicos que permitan la controvertibilidad de los dictámenes de las juntas de calificación de invalidez, ausencia de elementos que permitan inferir que el señor Raúl Fanney Vergara ostente la condición de invalido, imposibilidad de configuración de una estructuración de pérdida de la capacidad laboral superior al 50% antes del 15 de agosto de 2006, improcedencia de reconocimiento de intereses moratorios, cumplimiento de los deberes legales en cabeza de seguros de riesgos

profesionales suramericana SA, ausencia del cumplimiento de requisitos legales y causa para pedir lo cual deriva de un cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación en cabeza de ARL Sura, prescripción, calificación integral perdida de la capacidad laboral, buena fe de mi representada, la genérica o ecuménica.

Por su parte, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se opuso a la pretensión de intereses moratorios, precisando que es la ARL la que debe indemnizar, argumentó que la Junta es una entidad sin ánimo de lucro, cuya función es emitir conceptos técnicos, por ende, no puede ser sujeto de obligaciones pecuniarias. Propuso las excepciones de legalidad del dictamen expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la variación en la condición clínica del paciente con posterioridad al dictamen de la junta nacional exime de responsabilidad a la entidad, improcedencia del petitum: inexistencia de prueba idónea para controvertir el dictamen – carga de la prueba a cargo del contradictor, inexistencia de la obligación – improcedencia de las pretensiones pecuniarias respecto a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, falta de legitimación por pasiva de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez: inexistencia de pretensiones – competencia del juez laboral, buena fe de la parte demandada, genérica.

En similares términos, la integrada Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, señaló que se opone a cualquier pretensión en contra de dicha institución. Planteó los exceptivos de legitimidad de la calificación dada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, carácter técnico-científico del dictamen rendido por las juntas, buena fe en la actuación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

## **2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia del 3 de junio de 2021, absolvió a las demandadas de las pretensiones incoadas por el demandante, a quien le impuso condena en costas.

Como fundamento de la decisión la *a quo* señaló que, conforme al material probatorio que obra en el plenario no se pudo establecer la calidad de invalido del demandante, en tanto, presenta la pérdida de capacidad laboral inferior a 50%, que en efecto, el último dictamen fue expedido por la Junta

Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, la que determinó la PCL en 42,56% estructurada en el año 2005, de origen laboral.

Explicó que en el trámite del proceso se decretó prueba pericial a petición de la parte demandante, el cual fue rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, entidad que determinó la PCL en 26.23% a partir del 14 de marzo de 2019, sin embargo, el mismo quedó en firme, por cuanto, no fue objetado en término oportuno, pues el escrito que presentó la parte demandante fue extemporáneo, en consecuencia, concluyó que al no estar acreditada la calidad de invalido del demandante, resultaba imposible el reconocimiento de la prestación pretendida.

### **3.COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

Es preciso anotar que la competencia funcional de esta Corporación procede del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, por cuanto, la sentencia fue desfavorable a los intereses del demandante.

### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, el profesional en derecho Luis Gabriel Timaná Cardoza presentó escrito de alegatos en nombre de Suramerica SA<sup>2</sup>, pero por no apreciarse en el expediente poder que acredite la calidad ellos no serán tenidos en cuenta. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

### **5. PROBLEMA JURÍDICO**

---

<sup>2</sup> Archivo 10 EDT

Se debe determinar si es ajustada a derecho la sentencia de primera instancia en cuanto negó el reconocimiento de la pensión de invalidez reclamada por el demandante.

## **6. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen:

La pensión de invalidez tiene por finalidad proteger a la persona que ha sufrido una disminución considerable en su capacidad laboral, pues esa condición física o mental impacta negativamente su calidad de vida y la eficacia de otros derechos fundamentales. Del mismo modo, busca proteger el mínimo vital del afiliado y su núcleo familiar, cuando este depende de los ingresos económicos del primero.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 776 de 2002 – vigente para la época– para que una persona sea considerada invalida en el Sistema General de Riesgos Profesionales hoy Laborales, es necesario que la afectación en la salud sea igual o superior al 50%, en efecto, la citada norma dispone: *“ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales, se considera inválida la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral de acuerdo con el Manual Unico de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación”*.

En el presente asunto, se precisa que el demandante presentó una afectación en su salud el 22 de diciembre de 2004, fecha en que sufrió un accidente de trabajo, pues fue herido con arma de fuego debido a un hurto que se presentó mientras desempeñaba su labor de conductor, según lo relata la parte demandante, lo revelan los documentos clínicos allegados al plenario y el formato de *“NOTIFICACIÓN DEL PRESUNTO ACCIDENTE DE TRABAJO”*.

Se advierte, que la primera entidad que calificó al demandante fue medicina laboral de Suratep, aseguradora que el 5 de mayo de 2006 determinó la pérdida de capacidad laboral en 33.14%, fecha de estructuración el 20 de febrero del mismo año y estableció el origen

laboral, para ello valoró los diagnósticos de “*PAREZIA LEVE DE M SIS, DISFUNCION (sic) SEXUAL, LIMITACION (sic) AMAS COLUMNA DORSO LUMBAR, FX T8 CON COMPRESION (sic) DEL 30%, MICCION FRECUENTE (f.º 22)*».

En virtud de recurso interpuesto por el aquí demandante, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca emitió dictamen el 8 de junio de 2006, en el cual aumentó el porcentaje a 45.58%, para ello valoró las deficiencias de «*SECUELAS FX T8, SECUELAS LESION MSD, DISFUNCION SEXUAL, TRASTORNO DE MICCION, TRASTORNO DE ANSIEDAD*» y modificó la fecha de estructuración al 28 de febrero de 2005 f.º 28-31); sin embargo, ante recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto por Suratep, la citada Junta Regional, el 6 de julio de 2006 repuso la valoración referida en cuanto retiró de la calificación de deficiencias el trastorno de ansiedad en 10%, concluyó que la PCL correspondía a 42.56% y la fecha de estructuración correspondía al 31 de agosto de 2012 (f.º 19). La parte demandante también presentó recurso, pero no se repuso la decisión.

Finalmente, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en virtud de los recursos interpuestos, el 6 de marzo de 2007 emitió dictamen con el que ratificó las discapacidades y minusvalías dadas por la Junta Regional, de ahí que confirmó la PCL en 42.56% (f.º 54-57). Como fundamento de este señaló que, se descarta trastorno depresivo o del estado del ánimo, además que, la discapacidad y minusvalía se calificaron de acuerdo con las deficiencias calificadas por el médico ponente y para ello se utilizó el Manual Único de Calificación de Invalidez.

En el trámite de primera instancia y ante la petición de la parte demandante, la Juez decretó como prueba pericial, remitirlo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, dicha entidad calificadora emitió dictamen el 27 de diciembre de 2019, en el que determinó la PCL en 26,23% con fecha de estructuración el 14 de marzo de 2019 y el origen laboral, teniendo en cuenta los diagnósticos

de “*DISFUCIÓN ERÉCTIL, TRASTORNO DEPRESIVO, LESIÓN DE MUÑECA DERECHA POR TRAUMA DE NERVIOS MEDIANOS*” (f.º 286-290).

Del citado dictamen se corrió traslado a las partes mediante proveído que se notificó en Estados del 5 de febrero de 2020 (f.º 291), y la parte demandante presentó escrito de contradicción al dictamen el día 19 de ese mismo mes y año, sin embargo, no fue atendido por la *a quo* por ser extemporáneo, decisión ésta que no fue objeto de reproche por la activa.

De la experticia rendida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, no se advierte inconsistencia alguna, en tanto, tuvo en cuenta la historia clínica del actor, además de valorarlo por las especialidades de neurología, junta médica psiquiátrica, y urología, y concluyó entre otras situaciones que: “*PAULATINAMENTE CON LOS DIFERENTES TRATAMIENTOS MEJORO DE LA CONDICION HEMIPARETICA Y FINALMENTE TERMINA CON LOS TRASTORNOS*”, situación esta última que justifica la calificación emitida.

Así las cosas, y al no contar el demandante con una PCL que le otorgue el estado de invalidez consagrado en el art. 9º de la Ley 776 de 2002, se debe confirmar la decisión de la *a quo*, pues el demandante no acredita el requisito principal para acceder a este tipo de prestación.

Resulta acertado señalar, que el demandante no cumplió con la carga de la prueba, tendiente a contradecir el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío o a demostrar una pérdida de capacidad laboral mayor a la determinada por los entes calificadores, en consecuencia, y como lo ha señalado la jurisprudencia, al juez laboral no le es dado fundar sus juicios en valoraciones únicamente de conciencia, por ello si el interesado en la declaración del derecho no enseña prueba contundente de su dicho, sólo le queda desechar su pretensión, pues “*Además, (el juez) debe exponer razonadamente en cada caso, cuál fue el mérito que le asignó a cada prueba y a todas ellas en conjunto, y los motivos que tuvo para hacerlo, pues de lo contrario su apreciación sería en conciencia, sistema*

*este que sólo es de recibo para los jurados en las causas penales en que intervienen y para ciertos laudos arbitrales". (CSJ, sent. feb. 12/80. M.P. José María Esguerra Samper).*

Respecto de la carga de la prueba, la Corte Constitucional en sentencia C-070 de 1993, puntualizó:

*Las reglas del "onus probandi" o carga de la prueba*

*Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: "onus probandi incumbit actori", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; "reus, in excipiendo, fit actor", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, "actore non probante, reus absolvitur", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.*

*Los anteriores principios están recogidos en la legislación sustancial (CC art. 1757) y procesal civil colombiana (CPC art. 177) y responden principalmente a la exigencia para la persona que afirma algo de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad.*

*Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho.*

Así las cosas, esta colegiatura confirmará la sentencia de primera instancia, en virtud de los argumentos esbozados; no se causaron costas en esta instancia judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N°.105 proferida el 3 de junio de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

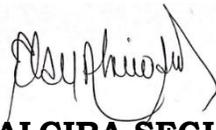
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

CUARTO : DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR**  
Magistrado Ponente



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado